

TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN

En la ciudad de Viedma, capital de la provincia de Río Negro, a los 11 días del mes de mayo del año 2026, se deja constancia que se constituyó el Tribunal de Impugnación Provincial conformado por la Jueza María Rita Custet Llambí y los Jueces Carlos Mohamed Mussi y Adrián Fernando Zimmermann, para resolver en el legajo MPF-VR-02099-2025 “ECALISTO NAZARENO JOAQUIN S/ ROBO AGRAVADO”. Se transcribe a continuación el acuerdo

al que se ha arribado respecto de la CUESTIÓN: ¿Es procedente la queja interpuesta por la defensa de Nazareno Joaquín Calisto?

A la cuestión la Jueza María Rita Custet Llambí, dijo:

1.- Antecedentes

a) Mediante resolución dictada en audiencia realizada el 17 de abril de 2026, el Juez de Juicio en funciones de revisión, doctor Fernando Sanchez Freytes, decidió hacer lugar al recurso de revisión interpuesto por la Fiscal y, en consecuencia, revocar la resolución dictada en fecha 6 de abril de 2026 por la Jueza Verónica Rodríguez, que había admitido la reparación integral acordada respecto de uno de los hechos endilgados a Calisto. Asimismo, dispuso que las actuaciones sigan según su estado.

b) Contra esa resolución la defensa presentó impugnación, que fue declarada inadmisibles por el juez revisor mediante resolución dictada el 22 de abril del corriente, por entender que “...el Quejoso ya ha obtenido el doble conforme en el presente caso (control horizontal local ordinario), y no invoca en su escrito la arbitrariedad necesaria de la decisión jurisdiccional que cuestiona para ser eventualmente analizada por el TIP (art. 242 inc. 2 CPP);

sólo efectiviza sus puntos de vista acerca de cómo debe ser resuelta la cuestión que ventila.”

c) El defensor se presenta ahora ante este Tribunal e interpone recurso de queja. Como sostén de procedencia de la excepcional vía refiere que su recurso encuadra en el supuesto del art. 242 inciso 2 del Código Procesal Penal, en tanto se veda la posibilidad de que el Tribunal de Impugnación pueda controlar la decisión del juez revisor, lo que afecta derechos constitucionales. Aduce que el legajo se encuentra en la etapa intermedia y la resolución del doctor Sanchez Freytes vulnera garantías constitucionales (artículo 18 CN), cambiando el estatus de su asistido que pasó de “estar técnicamente sobreseído a estar casi condenado”.

Sostiene que la resolución del juez de revisión resulta arbitraria por cuanto, en su

opinión, el fallo De Gaetano, invocado por el magistrado, no aplica en este caso, en función que lo resuelto allí pertenece a la etapa preparatoria, y aquí estamos en una instancia intermedia previa al juicio.

Como agravios, esgrime que el magistrado revisor desconoce el art. 14 CPP, y artículo 59 inc. 6 del C.P. e impacta directamente en el patrimonio de la víctima, que la priva de percibir la reparación integral por el hecho primero, afectando la propiedad privada -art. 17 CN-. Alega también que el juez se basó en un criterio subjetivo para revocar la decisión de la doctora Rodriguez, en razón de que no fundamentó la decisión en la ley, lo que afecta el debido proceso y la defensa en juicio. Finalmente, entiende que hay afectación del art. 19 de la CN ya que prohíbe a las partes resolver el conflicto con un acuerdo consensuado entre imputado y víctima.

Hace reserva del caso federal y solicita que se tenga por interpuesto en tiempo y forma la queja y se declare admisible el recurso intentado.

2.- Solución de la queja

Cabe señalar que, a contrario de lo que postula el defensor, la doctrina sentada por el Superior Tribunal de Justicia en la sentencia 80/23 “De Gaetano” resulta de aplicación en lo atinente al “control de las decisiones judiciales en la etapa penal preparatoria, intermedia o de juicio (aquí no se incluyen las definitivas), sobre las que el litigante encuentra una limitación normativa debido a que -dentro de un marco de bilateralidad- solo tendrá el acceso a una

instancia de revisión por parte de un Juez o Jueza del Foro de Jueces, que oficiará en función de Revisión.” En tales casos, “las resoluciones del Juez revisor [pueden] ser impugnadas ante el TI, en la medida en que el caso concreto present[e] ciertas circunstancias excepcionales que habilit[en] su intervención como tribunal intermedio en el orden local, esto es, ante la existencia de un agravio federal o de cuestiones de imposible o tardía reparación ulterior.”

También tiene dicho el máximo tribunal local que “la decisión cuestionada confirma el rechazo de una suma de dinero como propuesta de reparación integral a la víctima, en los términos del art. 163 tercer párrafo del código adjetivo; así, su efecto procesal es posibilitar la preparación del juicio (arts. 168 y 169 CPP) y, en consecuencia, carece de impugnabilidad objetiva en atención a la regla general señalada...”. (STJRNS2 Se. 171/24)

Ahora bien, el defensor sostiene que el recurso es procedente porque hay arbitrariedad y afectación de garantías constitucionales. Se observa que la argumentación del recurrente

se centra en criticar la decisión por falta de fundamentación, pero omite consignar la totalidad de los motivos dados por el magistrado interviniente, entre ellos que la víctima no había sido debidamente asesorada, que Calisto tiene antecedentes penales computables, que el Ministerio Público Fiscal se opuso motivadamente a que se aceptara la reparación y que se trataba de una reparación parcial y no integral que abarcara a todos los hechos investigados en el legajo.

Se transcribe a continuación la decisión cuestionada para evidenciar la ausencia de arbitrariedad.

El Juez Sanchez Freytes sostuvo: “se trata de un tema tan importante, en una etapa tan trascendental del proceso, porque se está decidiendo si se va a juicio o no se va a juicio, yo creo que la víctima en materia del 163 tiene que estar lo suficientemente asesorada, porque no hay que descartar, la lógica se lo indica, que para una persona que tengo acá enfrente en la pantalla, tan joven, el recibir tanto dinero que nunca capaz lo haya podido tener en su vista, puede ser que lo motive en esa dirección, pero hay que hacerle saber bien a la víctima... tiene que estar extremadamente asesorada de los pros y de los contras. Eso por un lado, y en segundo lugar, se ha invocado el precedente Maza, que no es idéntico a éste, porque Maza no tenía antecedentes penales, acá hay un condenado... hay ejercicio de violencia no sólo en el apoderamiento sino en el hecho 2. Y otra cosa que me parece que tienen que tener claro es lo siguiente, cuando nosotros queremos aplicar determinados institutos del Código Procesal, el legislador se encarga específicamente de señalar qué requisitos deben estar reunidos para tramitarlo y para proceder en consecuencia. Si uno ve el 96, sabe que todos los criterios de oportunidad la llave la tiene la Fiscalía. En materia de suspensión de juicio a prueba, la llave la tienen imputado, pero si no hay consentimiento de la Fiscalía, no se aplica. Y así con otras tantas cosas, pero cuando llegamos a materia de reparación concreta la ley no pide dictamen de la Fiscalía, es decir, basta con que el imputado pida la figura, se trae a la víctima y si la víctima acepta, la figura se aplica.

Tampoco tiene requisitos de procedencia... Es cierto que no hay dictamen vinculante, como hay en materia de suspensión de juicio o prueba, en el 98. No hay una vista previa. Pero la Fiscalía no deja de ser parte. Porque el ejercicio de la acción penal pública no es privado en este caso.

El ejercicio de la acción penal pública la tiene la Fiscalía en los dos hechos. Por lo tanto, la vista corresponde. Porque tiene el control de legalidad de su acción penal. Por lo tanto, ella se opone dando las razones. La defensa no coincide dando las razones. Acá

está afectado el interés social, hay antecedentes penales, hay ejercicio de violencia. La Corte dice que cuando la letra es clara hay que aplicarla literalmente. Y en el 163 dice que el imputado, como su defensa, tiene la facultad de poder instrumentar la reparación integral concreta que es una causal extintiva de la acción penal en el artículo 59 inciso sexto del Código Penal de la Nación. Pero acá no se hizo una reparación integral, acá se hizo una reparación parcial. Yo hago estos dos ejemplos.

Supongamos que a una persona en concurso le imputan dos delitos o tres. ¿Se puede otorgar la suspensión de juicio a prueba por uno e ir a juicio oral por otro dos? No. Porque no se prevé la suspensión de juicio a prueba parcial. Si a una persona se le imputa tres hechos en concurso, ¿puede ir a juicio abreviado por uno y juicio común por otro dos? No. Porque el juicio abreviado no admite la parcialidad sino la totalidad de los hechos que se imputan. Y acá el legislador, no solamente dice una reparación concreta sino que dice integral. La víctima del otro delito que es el hecho 2, que por ser un delito contra la Administración Pública, la Fiscalía representa a la víctima. Y está claro que la posición de la Fiscalía es no otorgar la reparación... Todo el legajo se tiene que cerrar como una salida alternativa de resolución al conflicto como opina el artículo 14 y que debe procurar las partes y también este tribunal. Consecuentemente, la decisión entiendo que debe ser revocada en ese sentido y continuar las actuaciones según su estado.

También quiero aclarar otra cuestión, el grado de violencia que habla la Fiscalía también tiene que ser interpretada de manera integral, es decir, este concurso de delitos, si bien es independiente, es un es un suceso punible que está dividido en dos comportamientos autónomos... Se imagina que ese es un hecho que reviste una gravedad, reviste también un entorpecimiento a la investigación, a querer entregarse...

Este hecho no es menor y va atado al

primero, donde hay una exhibición de un arma blanca contra una persona muy joven, en donde le exige la entrega de un celular, y sin solución de continuidad el ofendido cumple la orden ilegítimamente emanada en su contra para entregar eso. Pues bien, queda claro entonces que se revoca el beneficio, las actuaciones siguen según su estado y el argumento es que se ha realizado una reparación parcial concreta y no integral concreta como pide la ley a lo que se aduna la oposición férrea y contundente de la fiscalía quien dio razones para continuar el legajo con los dos episodios que se le imputan al señor.”

En este contexto, se evidencia que los fundamentos expuestos por la defensa no rebaten

adecuadamente los motivos que sustentaron la inadmisibilidad del recurso.

El Superior Tribunal sostiene que “... el objeto de la queja está constituido por la demostración acabada de la existencia del error en el criterio del tribunal denegante, lo que obliga a poner en evidencia de modo contundente el yerro que se alega, en defecto de lo cual el recurso deviene formalmente insuficiente ... (STJRNS2 Se. 170/2024).

En definitiva, la instancia de control ha sido efectivizada en el caso, no bastando con que la arbitrariedad de sentencia o la violación de garantías constitucionales sea enunciada, por cuanto la misma debe demostrarse para habilitar la competencia de este Tribunal como órgano intermedio ante el Superior Tribunal de Justicia en los supuestos del art. 242 del CPP.

3.- Por todo lo expuesto, corresponde el rechazo de la vía intentada. **ASÍ VOTO.**

A la misma cuestión el Juez Carlos Mohamed Mussi, dijo:

Adhiero a lo expuesto por el voto precedente. **ASÍ VOTO.**

A la misma cuestión el Juez Adrián Fernando Zimmermann, dijo:

Tal como lo sostuve en la Se. 27/26 “Navarro”, el Superior Tribunal de Justicia dictó la Se. 80/23 "De Gaetano" en la cual, con alcance de doctrina legal obligatoria, estableció -en lo aquí pertinente-: “... las decisiones adoptadas en las etapas de investigación preparatoria, intermedia y de juicio [(excepto las sentencias definitivas -conf. art. 1, Ac. 25/17 STJ-)] son susceptibles de control por vía de revisión ordinaria por un juez unipersonal, en la búsqueda

del doble conforme de "todo auto procesal importante"... Consecuentemente, la decisión adoptada por el Juez en función de Revisión carece de impugnabilidad objetiva, aunque difiera con la adoptada por quien intervino...”. La parte puede, de todos modos, pretender acceder excepcionalmente al Tribunal de Impugnación cuando la trascendencia de los agravios involucren eventuales afectaciones de garantías constitucionales, en los términos de la jurisprudencia de la CSJN y de la doctrina legal atento a la específica referencia del inc. 2° del art. 242 del Código Procesal Penal.

En el sublite se cumplió con la revisión ordinaria y así carece de impugnabilidad objetiva la resolución en crisis. Por otra parte, tampoco se advierte verosimilitud en los planteos de la Defensa en tanto expresan una disconformidad subjetiva en la valoración de evidencias y aplicación de derecho común.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar la queja de la Defensa. **ASÍ VOTO.**

Por ello,

EL TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO
RESUELVE:

Primero: Rechazar in límine el recurso de queja interpuesto por la defensa de Nazareno Joaquín Calisto.

Segundo: Registrar y notificar.

Firmado por la Jueza María Rita Custet Llambí y los Jueces Carlos Mohamed Mussi y Adrián Fernando Zimmermann.

Protocolo N°97